

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, MEDIANTE EL CUAL SE INTEGRA LA COMISION QUE EXAMINARA LA DOCUMENTACION, VERIFICARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y FORMULARA EL PROYECTO DE DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE COMO ASOCIACION POLITICA ESTATAL PRESENTO LA ORGANIZACION "ALIANZA CAMPESINA", PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN EL EXPEDIENTE
N° 032/2008.**

ANTECEDENTES:

I. En fecha 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En fecha 31 de marzo de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

III.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

IV. En fecha 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, 20 de octubre y 17 de noviembre de 2006, 11 de abril de 2008 y 13 de diciembre del mismo año, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

V. En fecha 20 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

VI. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición de los ordenamientos citados en los antecedentes ya descritos, es el organismo público autónomo encargado de realizar la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el Estado y Municipios de Querétaro.

VII. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9 primer párrafo establece: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país”.

2.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 dice: “Son prerrogativas de los ciudadanos”; y la fracción III señala: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

3.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 primer párrafo, señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

4.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 expresa: ““El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores...”.

5.- Que la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada el 13 de diciembre de 2008, en el Artículo Cuarto Transitorio dice: “Los asuntos

que se encuentren en trámite, o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán conforme a las normas que regían al momento de su inicio”; es por lo anterior y toda vez que la solicitud para que fuera designado un funcionario que certificara lo acontecido en las asambleas municipales y estatal constitutiva; que las referidas asambleas se realizaron en el mes de septiembre de 2008, y que la solicitud para que se integre la Comisión de Consejeros fue realizada dentro de la vigencia de la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en fecha 11 de abril del mismo año y vigente durante la realización de los actos constitutivos de la organización, en consecuencia las disposiciones jurídicas aplicables que regirán la sustanciación de la petición de registro de dicha organización, serán las contempladas en la última legislación electoral vigente entonces.

6.- Que el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala: “Esta ley es reglamentaria de los artículos de la Constitución Política del Estado relativos a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado, de igual manera el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales”.

7.- Que el artículo 7 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala. “Son derechos de los ciudadanos y residentes del Estado”; y la fracción IV indica: “Adherirse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos y asociaciones políticas y pertenecer a ellos libremente, en los términos que marca la Ley”.

8.- Que el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece: “Las asociaciones políticas son formas de organización de la ciudadanía que se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la Entidad, para lo cual contarán con programas de apoyo del Instituto Electoral de Querétaro”.

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 74 establece: “El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto...”.

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 200 dispone: “El Consejo General, al recibir la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político o asociación política, sesionará dentro de un plazo de quince días, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos a

que se refiere el artículo anterior y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, debiendo fungir como secretario técnico de la misma, el director ejecutivo de organización electoral. La comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente dentro de los treinta días siguientes a su integración apoyándose, de considerarlo pertinente, en los mecanismos de verificación que estime convenientes”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 201 ordena: “Dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la emisión del dictamen de la comisión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 204 previene: “Para que una organización pueda constituirse como asociación política estatal en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos”; la fracción I dice: “Contar con un mínimo de 500 afiliados en por lo menos seis de los municipios del Estado; la fracción segunda señala: “Haber celebrado en cada uno de los seis municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público, quien certificará: a) Que concurrieron a las asambleas municipales el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de la asociación”; la fracción III cita: “Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público, quien certificará: a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo; b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente, y c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos”.

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 205 señala: “Para solicitar y, en su caso obtener registro como asociación política estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando para tal efecto al Consejo General del Instituto Electoral lo siguiente”: y la fracción I dice: “Los documentos en los

que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; la fracción II indica: “Las listas nominales de afiliados por municipios”; la fracción III señala: “Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.”.

14.- Que el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro menciona: “Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias”.

15.- Que el artículo 41 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro dispone: “Se consideran comisiones transitorias aquéllas que dejan de tener vigencia una vez cumplido el objetivo para el que fueron creadas...”.

16.- Que el artículo 42 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro indica: “Las comisiones transitorias serán creadas por acuerdo del Consejo, cuando lo estime necesario, o por previsión de la Ley”.

17.- Que el artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro señala: “Las comisiones transitorias se integrarán con el número de miembros que la Ley o el Consejo determinen...”.

18.- Que el artículo 44 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro establece: “Los integrantes de las comisiones transitorias, deberán elegir un presidente, un secretario y un vocal, sin que puedan recaer dichos cargos en representantes de partidos políticos o coaliciones”.

19.- Que el artículo 45 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro estipula: “Las comisiones transitorias tendrán la competencia y atribuciones que la Ley o el Consejo determinen”.

20.- Que el artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro menciona: “Las comisiones transitorias deberán emitir su proyecto de dictamen dentro del plazo o en el término que la Ley o el Consejo determinen, el que deberá rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva”.

21.- Que el artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro ordena: “Las comisiones transitorias una vez presentado su proyecto de dictamen o el informe respectivo al Consejo, y habiéndose resuelto sobre el mismo, quedarán extinguidas”.

22.- En virtud de que no se afecta derecho alguno de la agrupación interesada, por analogía resulta conveniente aplicar en lo conducente las normas que regulan el procedimiento para el registro de los Partidos Políticos Estatales, ante la ausencia de disposiciones legales que regulen el caso concreto.

23.- Que en fecha 22 de agosto del 2008, la organización política denominada Alianza Campesina solicitó mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, a efecto de que se asigne al funcionario electoral que habrá de asistir a las asambleas municipales y estatal constitutivas de Alianza Campesina, para los efectos previstos por el artículo 204 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

24.- Que en fecha 29 de agosto del año 2008, el Consejo General del Instituto, atendiendo a la solicitud formulada por la C. Ma. Concepción Herrera Martínez, se designó al funcionario para que con el auxilio del personal que consideró necesario concurriera a la celebración de las asambleas municipales y estatal constitutiva, que para la constitución de una asociación política estatal, realizó la organización estatal "Alianza Campesina", a efecto de que estuviera presente y certificara lo acontecido en dichas asambleas, en los lugares, fechas y horas precisados en el escrito que dio origen al presente o en las que lo solicitara la representación.

25.- Que en el mismo escrito referido en el considerando 23, la representación de la organización política señaló los días y horas en que se efectuarían las citadas asambleas municipales en el año 2008, siendo estos los siguientes: el día 08 de septiembre a las 17:00 horas en el municipio de San Juan del Río, el día 09 de septiembre a las 17:00 en el municipio de Corregidora, el día 10 de septiembre a las 17:00 horas en el municipio de Colón, el día 11 de septiembre a las 17:00 horas en el municipio de El Marqués, el día 12 de septiembre a las 17:00 horas en el municipio de Pedro Escobedo, el día 13 de septiembre a las 12:00 horas en el municipio de Tolimán y el día 14 de septiembre a las 12:00 horas en el municipio de Querétaro; en su oportunidad se expidieron por el funcionario designado, las certificaciones relativas al cumplimiento de los requisitos y de los nombramientos de delegados propietarios y suplentes; de igual manera el día 17 de septiembre a las 17:00 horas se realizó la asamblea estatal constitutiva; habiendo de señalarse que en todas las asambleas acudió el funcionario del Instituto designado por el Consejo General.

26.- Que en fecha 8 de diciembre del año 2008, los CC. Sergio Herrera Herrera y Ma. Concepción Herrera Martínez, en su carácter de Presidente y Secretaria General, de la organización denominada "Alianza Campesina", presentó escrito para solicitar al Consejo General se integre la Comisión que habrá de examinar los documentos a que se refiere el artículo 199 de la Ley Electoral de Querétaro y se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en el referido ordenamiento legal.

27.- Que en fecha 6 de enero del año en curso los CC. Sergio Herrera Herrera y Ma. Concepción Herrera Martínez, en su carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de la asociación política en formación denominada "Alianza Campesina", amplían la solicitud presentada el 8 de diciembre del año anterior, argumentando que se debería considerar que en fecha 13 de diciembre de 2008 fue publicada en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro, misma que previene en su artículo Cuarto Transitorio que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a su entrada en vigor, se resolvieran conforme a las normas que regían al momento de su inicio; y en virtud de que el procedimiento iniciado por la asociación que representan es anterior a la entrada en vigor de la legislación antes referida, solicitaron que se tomara en consideración para efectos de la aplicación de las normas legales en el procedimiento, acordándose favorable dicha solicitud para la aplicación legal del ámbito temporal de validez, a efecto de que con fundamento en las normas vigentes antes de la reforma, se integrará la Comisión que examinará los requisitos y documentos, verificando con ello su cumplimiento en los términos legales.

28.- Que para el adecuado cumplimiento de las disposiciones jurídicas transcritas, el Consejo General debe integrar la Comisión para resolver sobre la solicitud de registro en comento, la que se encargará de examinar la documentación, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y formular el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro que como asociación política estatal presentó la organización “Alianza Campesina”, con base en las disposiciones jurídicas aplicables al momento en que se efectuaron las asambleas municipales y estatal constitutiva de la organización.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 9 primer párrafo, 35 fracción III, 41 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en el periódico oficial del Estado en fecha 13 de diciembre de 2008 y, 2, 7, 32, 74, 200, 201, 204, 205 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente al momento en que se efectuaron las asambleas municipales y estatal constitutiva de la organización; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 25, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer de la solicitud de registro y resolver respecto a la integración de la Comisión que se encargará de examinar la documentación, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y formular el dictamen relativo a la solicitud de registro que como asociación política estatal presentó la organización ciudadana “Alianza Campesina”, mismo que se someterá a la consideración de este órgano colegiado, observando el plazo legal aplicable, de acuerdo a las reglas previstas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicadas el 11 de abril de 2008 y en relación a lo dispuesto en el artículo

Cuarto Transitorio de la ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el 13 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba la integración de la comisión transitoria con los Consejeros Electorales siguientes: Lic. Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Soc. Efraín Mendoza Zaragoza y Dr. Angel Eduardo Simón Miranda Correa; asimismo la Comisión se integrará con los representantes de los siguientes partidos políticos: Revolucionario Institucional, Convergencia y Socialdemócrata; en dicha Comisión, en obediencia a lo que dispone el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado deberá fungir como secretario técnico el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto; la Comisión transitoria que ha quedado integrada, se encargará de examinar la documentación, verificar el cumplimiento de los requisitos legales señalados en la Ley de la materia y formular el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro que como asociación política estatal presentó la organización “Alianza Campesina”, mismo que someterá a la consideración de este órgano colegiado, observando el plazo legal aplicable.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil nueve. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO